

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 131
29 agosto 2024
Original: español

INFORME No. 123/24
PETICIÓN 340-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALFONSO QUIÑONES CARVAJAL
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 123/24. Petición 340-14. Inadmisibilidad.
Alfonso Quiñones Carvajal. Colombia. 29 de agosto de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alfonso Quiñones Carvajal
Presuntas víctimas:	Alfonso Quiñones Carvajal
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 10 (indemnización) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	25 de febrero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de octubre de 2016, 3 de enero de 2017 y 19 de septiembre de 2019
Notificación de la petición al Estado:	30 de septiembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	3 de noviembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de enero de 2021 y 12 de septiembre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	27 de agosto de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*El peticionario*

1. El señor Alfonso Quiñones Carvajal (en adelante, el "señor Quiñones" o el "peticionario") denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos debido a la falta de atención médica adecuada, en su calidad de miembro activo del ejército, lo cual resultó en daños irreversibles a su salud. Asimismo, denuncia vulneraciones al debido proceso penal.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Señala que en 1999 ingresó al Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, ubicado en el municipio de Pitalito, departamento de Huila. Posteriormente, en enero de 2001 fue ascendido y transferido al Batallón de Alta Montaña No. 1, en el departamento de Cundinamarca. El 15 de octubre de 2001 durante un enfrentamiento con la guerrilla sufrió una lesión en la columna vertebral y en los testículos al caer sobre una piedra mientras buscaba refugio. Afirma que recibió atención médica diez días después del incidente.

3. El 5 de noviembre de 2001 fue diagnosticado con cambios atróficos en el testículo derecho, lo que lo incapacitó para continuar sus actividades como miembro activo del Ejército Nacional. Al respecto, sostiene que: *"Pese a lo anterior fui sometido a las actividades propias de un soldado profesional impidiéndome asistir a citas y controles médicos; ocasionándome problemas a nivel de varicocele izquierdo"*.

4. En 2002 fue trasladado al Batallón Colombia No. 28 donde continuó desempeñando sus labores como soldado. Debido a las dificultades que experimentaba para realizar su trabajo por su estado de salud, solicitó al Mayor del batallón continuar bajo cuidado y tratamiento médico, pero esta petición le fue negada, y en cambio, se le instó a solicitar su baja del ejército. En julio de 2003 se le practicó una varicocelectomía izquierda (procedimiento quirúrgico para corregir una disfunción circulatoria de las venas testiculares).

5. El 17 de diciembre de 2003 fue sometido a una biopsia testicular derecha, y con base en los resultados se le informó que era necesaria la extirpación del testículo. El señor Quiñones comunicó a sus superiores su incapacidad física derivada de la biopsia. No obstante, el Mayor del batallón reaccionó violentamente empujándolo contra la pared, abofeteándolo y amenazándolo con iniciar un proceso penal en su contra por desobediencia.

6. A pesar de que su herida aún no había sanado, el 30 de diciembre de 2003 fue enviado a patrullar al municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca. Durante el patrullaje uno de los soldados lo agredió con una patada en la zona genital, justificando su acción con la frase *"eso le pasa por meterse con mi Mayor"*. Además, fue obligado a patrullar durante las noches recibiendo amenazas e insultos por parte de los demás soldados del batallón. El 25 de febrero de 2004 se le practicó una orquiectomía derecha (extirpación testicular) y se le ordenó diez días de incapacidad, con prohibición de realizar esfuerzo físico. Sin embargo, el 8 de marzo de 2004 se le ordenó presentarse en el municipio de Viotá para cumplir con sus obligaciones como soldado las cuales continuó desempeñando hasta septiembre de 2004.

7. El 3 de septiembre de 2004 fue citado a una de las oficinas administrativas del batallón al que se encontraba adscrito, indicándosele por vía telefónica que le otorgarían una indemnización administrativa; sin embargo, al momento de llegar fue detenido por cuatro soldados que lo obligaron a firmar documentos de los cuales desconoció su contenido y que lo mantuvieron encerrado durante toda la noche. Así, se inició un proceso penal en la jurisdicción militar en su contra por el delito de desobediencia, el que mediante sentencia del 18 de julio de 2005 el Juzgado Quinto de Brigada del Ejército Nacional lo condenó a un año de prisión por encontrarlo responsable de ese delito.

8. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2010 el señor Quiñones interpuso una acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar, la Fiscalía 24 Penal Militar y el Juzgado Quinto de la Brigada 13 del Ejército Nacional. Sin embargo, mediante sentencia del 21 de octubre de ese año la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca declaró improcedente la acción, principalmente sobre la base de que: (i) la acción se presentó de manera extemporánea en relación con las alegadas vulneraciones al proceso penal, ya que transcurrieron más de cinco años desde la emisión de la sentencia condenatoria hasta la presentación de la acción; y (ii) el señor Quiñones no solicitó su indemnización ante las autoridades competentes ni se sometió al examen médico de retiro.

9. Frente a esta decisión el señor Quiñones interpuso un recurso de apelación, pero el 24 de noviembre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sentencia de primera instancia, y envió el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Sin embargo, la Corte Constitucional notificó el 24 de marzo de 2011 que el fallo no fue seleccionado para revisión.

10. En resumen, el peticionario alega una serie de vulneraciones al debido proceso penal seguido en su contra ante la jurisdicción militar, afirmando que no se le informó de la causa de su detención y que no contó con una adecuada defensa técnica. Sostiene que nunca conoció a los abogados que aparecen como designados para su defensa en ese proceso y que las firmas que constan en los poderes otorgados para su ejercicio no corresponden a la suya. Además, aduce que no recibió una indemnización por los daños a su salud, los cuales fueron consecuencia de las negativas de sus superiores para brindarle atención médica adecuada y permitir su recuperación tras un accidente sufrido durante su servicio militar.

El Estado colombiano

11. El Estado, por su parte, confirma el sentido de las resoluciones emitidas dentro del proceso penal que condenó al señor Quiñones a un año de prisión por el delito de desobediencia ante la jurisdicción militar, así como las dictadas en el marco de la acción de tutela.

12. Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles con base en tres consideraciones: (a) falta de agotamiento de los recursos internos; (b) extemporaneidad en la presentación de la petición; y (c) falta de caracterización de violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

13. Con respecto al punto (a), aduce que el señor Quiñones no agotó la acción de reparación directa con el objeto de obtener una indemnización por los daños a su salud, argumentando que este recurso es adecuado para solicitar una indemnización por presuntos perjuicios cometidos por agentes estatales. Además, aduce que el peticionario no señaló en su petición inicial ni en sus escritos posteriores que las supuestas agresiones y amenazas contra su integridad personal hubieran sido denunciadas ante las autoridades competentes. Por ende, considera que la petición es inadmisibles de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención.

14. En relación con el punto (b), señala que la última resolución en el ámbito interno, recaída en la acción de tutela iniciada por el peticionario, fue notificada el 24 de marzo de 2011 por la Corte Constitucional. Sin embargo, la petición fue presentada ante la CIDH el 25 de febrero de 2014, tres años después del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

15. En cuanto al punto (c), alega en primer lugar que mediante diligencia del 4 de marzo de 2004 el señor Quiñones designó a su abogada de oficio. Luego, el 25 de octubre de ese año la Fiscalía 24 Penal Militar designó de oficio al abogado Alfonso Torres Bueno, reconociéndole personería para que asumiera su defensa técnica. Finalmente, mediante acta del 24 de junio de 2005, una nueva abogada fungió como su defensora de oficio, quien lo representó hasta la emisión de la sentencia del 18 de julio de 2005, a través de la cual el Juez Quinto de Brigada lo condenó a un año de prisión por el delito de desobediencia, otorgándole la pena mínima por no contar con antecedentes penales.

16. En segundo lugar, Colombia aduce que: *"Frente a las presuntas agresiones y amenazas en contra del señor Quiñones no se demuestra, ni siquiera de manera sumaria, la existencia de estos hechos que alega. Por lo que, es dable concluir que la petición no contiene un nivel mínimo de sustentación o evidencia que logre establecer que los hechos que caracterizan la petición del asunto resultan atribuibles al Estado"*.

Réplica del peticionario

17. El peticionario arguye que sus defensores de oficio no ejercieron adecuadamente su defensa, manifestando lo siguiente sobre una de sus defensoras de oficio: *"me dijo que se acercó una vez a las oficinas del batallón y el señor [...] quien respondía al cargo de Coronel comandante del batallón en el momento, le dijo que declinara de mi defensa según ella, las palabras del señor coronel es que para el ejército yo era una vergüenza, un problema y un guerrillero palabras dadas por este coronel y que no me ayudara, la señora abogada nunca pude volver a contactarla"*.

18. Además, respecto a la extemporaneidad de la petición planteada por el Estado, el peticionario manifiesta textualmente: “[...] *no cumpla con lo expresado por el estado del plazo de 6 meses, es fácil hablar de un plazo tan corto para la defensa, pero no es fácil para gran parte de la población como yo que vemos como somos atropellados por nuestro propio Estado*”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos⁴. Así, observa que el objeto de la presente petición es doble: (i) alegadas vulneraciones al debido proceso penal ante la jurisdicción militar; y (ii) falta de indemnización administrativa en favor del señor Quiñones por los menoscabos en su salud derivados de un accidente durante el servicio.

20. Sobre el punto (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁵.

21. En este sentido, consta en el expediente que el señor Quiñones interpuso como único recurso una acción de tutela contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en la jurisdicción penal militar; sin embargo, mediante resolución del 21 de octubre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca la declaró improcedente debido a que, en relación con las alegadas vulneraciones al debido proceso, esta se presentó de manera extemporánea, habiendo transcurrido más de cinco años desde la emisión de la sentencia condenatoria hasta la presentación de la acción.

22. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión ha determinado que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre que esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. En este caso, la CIDH advierte que el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca rechazó el reclamo por extemporáneo, resolución que fue confirmada en segunda instancia. La Comisión considera que este rechazo por extemporaneidad de la referida acción de tutela no resulta irrazonable, ni se aparta de lo que a ese respecto es la práctica de los tribunales nacionales en materia de tutela. De igual forma, tampoco consta que el peticionario haya, por ejemplo, apelado la sentencia condenatoria de primera instancia emitida en la jurisdicción penal militar. Por esta razón, considerando que los recursos internos fueron rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la falta de interposición dentro de los plazos legales, la CIDH concluye que este extremo no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

⁴ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

23. Por otro lado, con respecto al alegato (ii), el señor Quiñones reclamó la falta de reparación administrativa a su favor a través de la misma acción de tutela mencionada anteriormente. No obstante, en la misma sentencia del 21 de octubre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca declaró improcedente la acción al determinar que el señor Quiñones no solicitó indemnización ante las autoridades competentes ni se practicó el examen médico de retiro. Contra esta decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue confirmado en resolución del 24 de noviembre de 2010. El fallo fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pero esta notificó el 24 de marzo de 2011 que no fue seleccionado.

24. En atención a lo anterior, la CIDH observa que, en efecto, como le indicaron al Sr. Quiñones los tribunales ante los cuales tramitó su acción de tutela, este no ejerció los recursos adecuados para solicitar su reparación pecuniaria por daño antijurídico, los cuales debieron ejercerse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo tanto este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

25. Por además, este proceso de tutela, en el que se le comunicó al peticionario que no agotó el recurso adecuado, finalizó, como ya se indicó, el 24 de marzo de 2011, es decir tres años antes de la presentación de la petición, por lo tanto, aun considerando hipotéticamente como válida la presentación de su reclamo indemnizatorio por medio de la vía de tutela, el peticionario seguiría incumpliendo con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, respecto de este extremo de la petición.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.